

ACUERDO Nro. 9 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de febrero dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO


La impugnación efectuada por el Abog. Carlos Eduardo López, postulante del concurso n° 124 (Fiscal de Instrucción de la IX nominación del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en la instancia de oposición; y

CONSIDERANDO

I.-El concursante alza su queja contra la calificación otorgada por el jurado solo respecto del caso n° 1 en el que fuera puntuado con 12 sobre 27,50 posibles (examen n° 6). Luego de efectuar profundas consideraciones sobre génesis del instituto del “acuerdo de juicio directo”, estima que el jurado actuó de manera arbitraria al momento de calificar a los diferentes concursantes y que varió de criterio a la hora de evaluar los distintos exámenes; entiende que esos cambios llegan al punto de volverlo contradictorio en las devoluciones efectuadas a diversos concursantes que optaron por soluciones antagónicas unas de otras. Así, entiende que en las distintas correcciones a diferentes exámenes, a los que se refiere, se asignan calificaciones similares cercanas a propuestas de solución de caso, muy lejanas de las consignas. Por ejemplo, convocar a audiencias de conciliación, sostener una acusación (elevación a juicio) por el procedimiento común, etc. Ello supera, según el impugnante, la admisión de variaciones interpretativas a las consignas de evaluación.

Considera que o se trataba de valorar la corrección de la solución o la corrección de la fundamentación, en caso de variaciones interpretativas sobre la aplicación o no del juicio directo, no sobre la mejor solución general para el caso; y que resulta arbitrario saltar de un criterio a otro según los exámenes y asignar puntajes de un modo que no responde a un criterio claro.

En relación a su examen en concreto, se queja que el tribunal haya expresado “...La calificación legal atribuida en el art. 172 C.P.A. no está contemplada en los supuestos de flagrancia previsto en el C.P.P.T.”, lo que imposibilitaba -desde la óptica exclusiva del Jurado- avanzar con el “Acuerdo de Juicio Directo”, siendo que el mismo Jurado al calificar otro examen destacó positivamente y consideró “criterioso” que ese otro concursante haya planteado que el juicio directo pueda ser aplicado a cualquier clase


Dra. MARÍA SOLEDAD MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

de delitos y no solo a los de flagrancia. A partir de ello, considera arbitraria e injusta la corrección de su examen y el otorgamiento de los escasos 12 puntos.

Concluye que al analizarse la mayoría de los exámenes, queda evidente que el dictamen "*demuestra fallas de razonamiento lógico, tanto a la solución propuesta por los concursantes como al criterio cambiante demostrado por el tribunal examinador*". Requiere por las razones expuestas que se otorgue una nueva calificación de todos los casos y se brinde a cada examen una calificación acorde al dictamen efectuado. Entiende que el criterio dispar observado por el Tribunal examinador, no sólo desde la inicial confusión de la consigna propuesta, la disparidad de criterios demostrados sino también en las calificaciones adoptadas, lleva como corolario la necesidad de una reclasificación de los exámenes de los concursantes.

II.-El art. 43 del Reglamento dispone en su parte pertinente lo siguiente: "*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. (...) No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*"

Es preciso advertir que la vía de cuestionamiento al orden de mérito y a las calificaciones de la etapa de oposición exige, como recaudo ineludible de procedencia, la existencia de un vicio específico (la arbitrariedad) y, a la vez, que el mismo sea ostensible o patente (es decir, sea manifiesto). Es doctrina pacífica de nuestros tribunales que una decisión será arbitraria cuando resulte una derivación caprichosa que carece de los requisitos mínimos que lo sustenten como acto jurisdiccionalmente válido, sea por apartamiento infundado de las constancias comprobadas en la causa o de normativa conducente para su resolución, por la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por los interesados.


Por otra parte, el impugnante debe demostrar la existencia real de alguno de esos supuestos de arbitrariedad respecto de la valoración específica de su examen realizando una crítica concreta y razonada de los fundamentos del dictamen cuestionado. Éste es, pues, el marco de análisis al cual se sujetará la cuestión en estudio.

III.- De la impugnación presentada por el concursante López (fs. 818/824) se corrió vista al jurado por cédula de fecha 8 de febrero de 2017 a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del RICAM.

El tribunal respondió la vista cursada, manifestando que *“Caso 1. La consigna de este Caso, expresamente dice: a) Redactar providencias previas correspondientes a Juicio Directo b) si estima pertinente formule la solicitud respectiva. En caso de no estimar pertinente: fundamente. c) En caso de estimar pertinente: redacte Acuerdo de Juicio Directo. En consecuencia, la consigna es clara por lo que no cabe ahondar respecto del tópico que el Dr. López titula ‘Aclaración Previa’. La consigna es clara al prever que el postulante ‘...En caso de no estimar pertinente: fundamente’, tal como lo hizo el letrado López al referirse a la ubicación del Juicio Directo en el Capítulo de Flagrancia y al art. 172 del CPA como excluido de los supuestos de flagrancia. Formulado ese análisis en ‘Nota’ de fs. 6-1 vta., el postulante López luego avanza con trámite de Juicio Directo con las valoraciones contenidas en oportuno dictamen. Sírvale oportunidad para exponer que las evaluaciones son individuales para cada caso y postulante, no resultado, a opinión de este Jurado, la aplicación de un criterio de valoración comparativa. Además los argumentos expuestos por el postulante no alcanzan a desvirtuar el contenido del dictamen realizado por este Jurado en tanto no configuran la causal de arbitrariedad manifiesta (art. 43 del Reglamento de Concursos). Atento a que el postulante solo formula planteo respecto del Caso n° 1, y en base a lo precedentemente expuesto se le asigna puntaje de: 27/27,5”.*

IV.- Ante la ausencia de fundamentos suficientes que a juicio del Consejo justifiquen la modificación del puntaje asignado al evaluar los exámenes, se dispuso por Acuerdo n° 34/2017 solicitar al jurado que aclare los términos de la contestación realizada a la impugnación en cuestión.

Con fecha 29 de marzo de 2017 el jurado respondió el pedido de aclaraciones formulado, indicando: *“Para este jurado ha resultado de especial relevancia el análisis en ‘Nota’ de fs. 6-1 vta., que formuló el postulante López al referirse a la ubicación del Juicio Directo en el Capítulo de Flagrancia y al art. 172 del CPA como excluido en los supuestos de flagrancia. Luego avanzó con el trámite de la consigna propuesta, sobre Juicio Directo. Es decir, el postulante López no solamente cumplió con la consigna del Caso, sino que además formuló valioso aporte crítico a la sistémica del instituto del*



Dra. MARCELA BOVIERA MACUL
CONSEJO NACIONAL DE LA ABOGACÍA
CORRIENTE DE LA ABOGACÍA ARGENTINA

'Juicio Directo', (art. 320 bis) en el capítulo de Flagrancia, como consecuencia de la más reciente reforma al C.P.P.T., que data de Febrero-Marzo de 2016. Si bien el aporte del postulante López ya había sido tomado en cuenta al tiempo de evaluar su examen, la etapa de impugnación y los argumentos expuestos por el postulante López llevaron a este jurado a concluir que el contenido de su 'Nota' y la resolución del Caso no estaban suficientemente reflejados en la calificación asignada inicialmente, lo que motivó que se le incrementaran 15 puntos."

V.- En fecha 19 de octubre de 2017 se dispuso requerir, conforme a lo resuelto en sesión del día 12 de septiembre y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art 43 del RICAM, la intervención de un consultor técnico para que se pronuncie sobre los puntos indicados en decreto de fs. 890.

El doctor Alberto Binder -en tal carácter- concluyó su informe en los siguientes términos: *"La elección del caso no es objetable ya que, si bien se trata de una institución nueva para la práctica tucumana, no es una institución desconocida dentro del derecho criminal. Por otra parte, al tratarse de un instituto nueva podía permitir que los postulantes mostraran su capacidad de construir soluciones jurídicas en base a su capacidad analítica, el conocimiento del conjunto del sistema normativo, la legislación comparada y la integración de distintos planos normativos en el razonamiento, sin poder recurrir a recostarse de un modo más sencillo en jurisprudencia ya asentada en la práctica judicial de Tucumán. De la lectura del conjunto del dictamen surge que el tribunal consideraba correcto el rechazo de la aplicación del juicio directo porque la calificación aplicable lo excluía de los casos de flagrancia. El juzgar de un modo tan contundente como variable central la corrección de una interpretación determinada en una institución nueva, genera un problema de expectativas ya que en las consignas no surge con total claridad que la aplicación 'correcta' tendrá tanto peso en la evaluación. Pero ello no sería tampoco, por sí sola, una causa suficiente para considerar que el tribunal no ha sido razonable en su evaluación. Por otra parte, como hemos visto en el punto anterior, surge luego que el tribunal valora positivamente haber dado una correcta solución al caso, con independencia del tema puntual de la aplicación o no del juicio directo. Esta variación ya genera problemas de certidumbre y rigurosidad para los postulantes. Considero que el impugnante sí tiene razón cuando sostiene que el tribunal no ha sido coherente con sus propias consignas y que aplica criterios diferenciados a la hora de evaluar los distintos exámenes, en particular aquéllos que no se han circunscripto a determinar si se aplica o no el juicio directo, tal como se puede observar con claridad en el punto anterior. El examen con máximo puntaje rechaza la aplicación del juicio directo porque no está concluida la investigación y luego fundamenta, como obiter dicta que es aplicable a todos los casos, no sólo a flagrancia. Quienes usaron una 'larga fundamentación' para no aplicar el juicio directo, recibe menor calificación, pero igual*

a quien tampoco aplica el juicio directo, pero no da mayores explicaciones. Por el contrario, quienes aplicaron el juicio directo, reciben menos calificación porque esa solución es incorrecta, pero no muy diferente respecto de quienes simplemente aplicaron una solución conciliatoria o discutieron la aplicación de criterios de oportunidad, algo que se encontraba fuera de las consignas. Si se observa la gran mayoría de los exámenes se mantiene en el rango del 10 al 15, cuando sostienen soluciones muy diferentes entre sí y alguna de ellas claramente por fuera de lo peticionado en las consignas. En el caso específico del examen 6 no se advierte las grandes diferencias que deberían existir respecto del examen 5, salvo en los aspectos formales. Tiene razón el impugnante cuando sostiene que el tribunal no ha sido estricto respecto a la aplicación de sus propias consignas, que, por otra parte, deberían haber sido mucho más precisas respecto de lo que significaba cada una de ellas. No queda claro en ellas, como hemos advertido, el peso que tiene 'hallar' la solución correcta, según el tribunal -quien por otra parte destaca positivamente la fundamentación de que es posible aplicar la institución a un espectro más amplio de delitos-, como tampoco queda claro si de lo que se trataba era de una resolución de un caso y su fundamentación o el dictado concreto de las resoluciones según la práctica habitual y la construcción de una solución para el caso cuando se decidía no aplicar el juicio directo. También tiene razón el impugnante en destacar la importancia de la rigurosidad de esta parte del proceso de selección, tal como lo ha destacado la propia Corte Suprema de Tucumán en el fallo que cita ('Acosta, Guillermo' CSJT: S.1033/ 22-10-14). En efecto, las propias entrevistas (cuyo puntaje tiene en general demasiado peso en el proceso de selección y el margen de elegibilidad que dejan las ternas, son ya de por sí suficientemente abiertas a los criterios no controlables, como para que la evaluación de los exámenes no sea, por contrapartida, extremadamente rigurosos en la objetividad de los criterios de evaluación. Se trata del segmento más firme de todo el proceso de selección y ello debe ser preservado de un modo muy estricto. El tipo de calificación de soluciones tan variadas y la falta de mayor expresión de los fundamentos para asignar los puntajes casi similares a soluciones y exámenes muy distintos, provoca que se desdibuje la expresión clara y precisa de la objetividad de los criterios utilizados por el tribunal. De ninguna manera se debe entender lo dicho como una crítica a la calidad o seriedad del trabajo del tribunal examinador; se trata más bien de una práctica de examen (un par de casos, un tiempo limitado, falta de plantillas de evaluación amplias, etc.) que forman ya un método habitual que debe ser abandonado cuanto antes por otro tipo de exámenes (por listado, diversidad de pruebas, tiempos de evaluación más largos, etc.) porque generan incertidumbre, en la dimensión donde debiera existir mayor certidumbre y capacidad de profundizar en los conocimientos reales de cada uno de los postulantes. Insisto, ya existen otros segmentos del proceso de selección donde la mayor indeterminación de las variables de evaluación permite una consideración holística de la capacidad de cada uno de los postulantes, pero para que


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARÍA
CUARTO MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN

ello pueda existir, el segmento de la evaluación escrita debe ser de estricta objetividad y amplia, clara y profunda fundamentación. Algo que es muy difícil de realizar si se toman exámenes urgidos por plazas que se deben llenar con prontitud. Lo que, por otra parte, tampoco se logra con el método actual. Por otra parte, al responder a las impugnaciones, las explicaciones por las cuales o rechaza algunas de ellas o, por el contrario, otorga prácticamente el máximo puntaje a los impugnantes vuelve a ser muy poco claras, generando más dudas sobre la utilización de los criterios de evaluación. De hecho, dos de las impugnaciones pasan a tener prácticamente el máximo puntaje, lo que vuelve a hacer confuso respecto de otros exámenes que no impugnaron. La sola existencia de esta duda acerca de cómo se aplicaron la primera y la segunda vez los criterios de evaluación es ya suficiente para considerar que no se logra expresar el parámetro de la más estricta y rigurosa objetividad posible, por más que la evaluación haya sido imparcial. En consecuencia, estimo que se debe razón a la impugnación general y proceder a la reclasificación de los exámenes. Dado el tipo de examen que se propuso y el hecho de que las discusiones que genera el caso I son discernibles de las consignas iniciales (problemas generales de legalidad en la abreviación del proceso, disponibilidad o legalidad de las formas, facultades de control del juez, amplitud de su aplicación a pedido de la defensa, combinación con otras formas de procedimientos abreviados, etc.) no parece necesario realizar un nuevo examen sino nombrar a un nuevo tribunal para que reclasifique el caso I. Dado que la existencia de dos tribunales distintos, uno para cada caso, puede generar nuevas impugnaciones, es preferible que el nuevo tribunal evalúe nuevamente la totalidad de los exámenes y los casos. Para evitar nuevas impugnaciones se debería elaborar una grilla de criterios objetivos más desarrollada y con la asignación de puntaje a cada dimensión, de tal manera que sea más claro observar el cumplimiento de los criterios por parte del tribunal. Por todo lo expuesto, estimo que el Consejo debe hacer lugar a la impugnación general y proceder a una reclasificación general de todos los exámenes. Por tal motivo, no me expido sobre las demás impugnaciones”.

VI.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso corresponde en esta instancia abocarnos a su análisis y resolución.

De manera previa, resulta pertinente aclarar que el caso sorteado e identificado como n° 1 presenta la particularidad de plantear la posibilidad de formular la solicitud de acuerdo de juicio directo, el que constituye un instituto novedoso en la provincia de Tucumán (art. 302 bis, incorporado al CPPT por Ley 8.849, del 18/02/2016), carente de resoluciones jurisdiccionales y escritos doctrinarios locales que expliciten o unifiquen un criterio del procedimiento a seguir, ni a qué casos resulta el mismo aplicable (flagrancia o cualquier tipo de causa). A ello debe adicionarse la dificultad dada por las diferentes consignas que el caso planteaba, tal como lo señalara el consultor técnico en su informe, y que habilitaba -y de hecho así fue- una multiplicidad de interpretaciones, habiendo los

participantes efectuado un sinnúmero de posibles soluciones (aplicación del juicio directo, no aplicación del mismo, redacción del requerimiento de elevación a juicio, archivo de las actuaciones, redacción de proveídos con “previos”, etc.), lo que trae como corolario un mayor esfuerzo argumental al momento de efectuar la corrección y la asignación de un puntaje.


Por otra parte, este Consejo entiende que corresponde apartarse de lo aconsejado por el consultor técnico de evaluar, preferiblemente, la totalidad de los exámenes y los casos. Al respecto debe señalarse que el reglamento prevé de manera expresa una instancia de revisión de las calificaciones de los antecedentes y de la prueba de oposición y que el artículo 43 impone el plazo para deducir las impugnaciones y la forma para hacerlo, la que debe ser por escrito y acompañada de soporte magnético.

En virtud de la preclusión procesal, que es uno de los principios que rigen el proceso, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Esta regla se funda en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. En otros términos, no es posible retrotraer etapas ya fenecidas y disponer la recalificación de exámenes de postulantes que consintieron la calificación oportunamente asignada porque ello implicaría violar el principio de igualdad y colocar en idéntica situación a quienes ejercieron la facultad recursiva del art. 43 con quienes no lo hicieron, en detrimento de aquéllos.

Efectuadas estas precisiones, y con estos límites, se efectuará la revisión de la calificación del recurrente.

VII.- De la lectura y análisis del dictamen del jurado, de la impugnación presentada por López así como de la respuesta del jurado y de las aclaraciones realizadas a requerimiento de este Consejo y del informe técnico del consultor designado resulta lo siguiente:

El concursante Carlos López ha cumplido la totalidad de las consignas propuestas por el jurado: en efecto, el concursante comienza describiendo los hechos motivos de investigación penal preparatoria y redactando las providencias previas correspondientes al Juicio Directo (tal como lo exigía la consigna a). Luego, redacta un acta de comparecencia de los imputados en donde se propone un “Acuerdo de Juicio Directo”, con correcta cita de la normativa procesal y de fondo aplicable. Es decir, ante la opción propuesta por el Jurado, se inclina por estimar pertinente la aplicación del novedoso instituto, pero sin fundamentar de modo suficiente las razones por las que estima aplicable el instituto a una acción delictiva sin “flagrancia”, siendo que el art. 320 bis fue insertado por el legislador en el Capítulo II del CPPT, denominado “El Proceso en Caso de Flagrancia”.


Dña. MARCELA SOTERA MACUL
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN EJECUTIVA DEL GOBIERNO

Finalmente, efectúa la calificación legal del hecho investigado y realiza un correcto análisis de las conductas desplegadas por los acusados y la adecuación de las mismas al tipo penal de la estafa. Ofrece pruebas y realiza la fundamentación de la requisitoria a efectos de que se disponga la celebración del juicio directo en contra de los imputados.

A partir de los argumentos precedentemente expuestos, este Consejo estima que asiste razón al aspirante López y que resulta razonable hacer lugar parcialmente a la impugnación y elevar la calificación del caso otorgando 9 puntos adicionales a su examen, es decir calificar definitivamente con 21 puntos al caso n°1.

VII.- En atención al modo en que se resuelve, corresponderá rectificar el pertinente orden de mérito provisorio consignando que el postulante Carlos Eduardo López alcanzó por la etapa de oposición 31 (treinta y un) puntos, los que sumados a los 24 (veinticuatro) por antecedentes personales arrojan un total de 55 (cincuenta y cinco) puntos.

Por todo lo expuesto

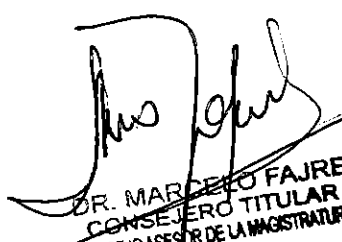
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Carlos Eduardo López, postulante del concurso n° 124 (Fiscal de Instrucción de la IX nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de la prueba de oposición y **ELEVAR** en 9 (nueve) puntos la calificación de su examen, conforme a lo considerado.

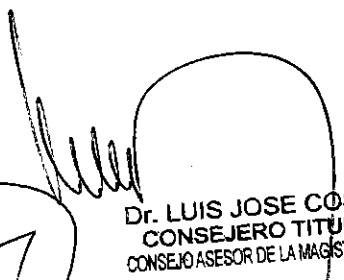
Artículo 2°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio, consignándose que el puntaje del concursante López es de 21 (veintiún) puntos en el caso 1 y 10 (diez) puntos en el caso 2 y un total de 31 (treinta y un) puntos en la etapa de oposición, con un subtotal de 55 (cincuenta y cinco) sumadas ambas etapas.

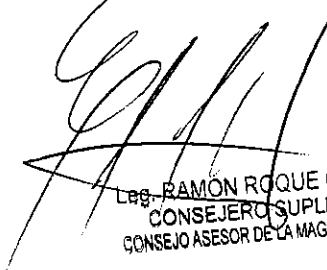
Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

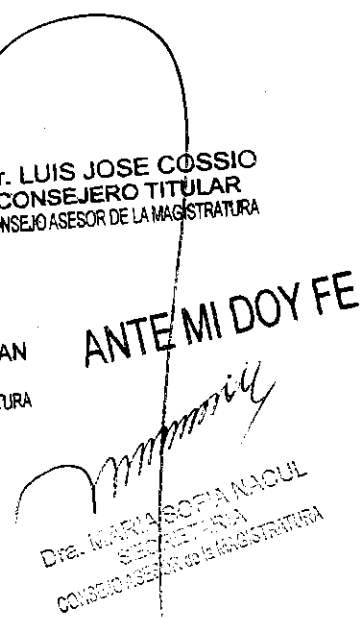
Artículo 4°: De forma.


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE
Dra. MARÍA SOFÍA ANACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA